

Juicio de Inconformidad.

EXPEDIENTE:

TEE-JIN-02/2024

ACTOR:

Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de La
Yesca, Nayarit, del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

TERCERO INTERESADO:

Rosa Elena Reyes Jiménez.

MAGISTRADA PONENTE:

Candelaria Rentería González.¹

Tepic, Nayarit; veinticinco de
julio de dos mil veinticuatro.²

V I S T O S para resolver los autos que integran el juicio de
inconformidad **TEE-JIN-02/2024**, promovido por Zenón García Ruíz,
representante del partido político Movimiento Ciudadano,³ en contra
de los resultados y declaración de validez de las elecciones de
presidencia y sindicatura del Municipio de La Yesca, Nayarit, emitida
por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca⁴ del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.⁵

RESULTANDO

1 Secretaria de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

3 También: Partido político actor o recurrente, indistintamente.

4 En adelante: Consejo Municipal Electoral.

5 En adelante: IEEN.



TEE-JIN-02/2024

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,⁶ inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

SEGUNDO. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

TERCERO. Cómputo municipal. El día cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, concluyó el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; por lo que se realizó la declaratoria de validez de la elección, en la que resultan electas Rosa Elena Reyes Jiménez y Esmeralda Arellano Ruíz, como Presidenta y Síndica Municipal, respectivamente, por la Coalición “Sigamos haciendo Historia en Nayarit”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

⁶ En adelante: Ley Electoral.

CUARTO. Informe sobre el proceso electoral local ordinario 2024. El siete de junio, la presidencia del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, emite el informe sobre el desarrollo de la jornada electoral, cómputo municipales y resultados de la votación de diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional, así como de la presidencia y sindicatura, y de regidurías por ambos principios.

En lo que interesa, se informaron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA:

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Votación obtenida	
	(Con letra)	(Con número)
PAN	Seiscientos treinta y tres	633
PRI	Ciento cincuenta y cuatro	154
PRD	Cincuenta y cuatro	54
PVEM	Doscientos treinta y nueve	239
PT	Ciento setenta y seis	176
MOVIMIENTO	Mil ochocientos setenta y dos	1872
MORENA	Mil setecientos noventa y tres	1793
FXM	Sesenta	60
PAN-PRI-PRD	Noventa y tres	93
PAN-PRI	Veintidós	22
PAN-PRD	Seis	6
PRI-PRD	Dos	2
PVEM-PT-MORENA-FM	Ciento veintinueve	129
PVEM-PT-MORENA	Sesenta y siete	67
PVEM-PT-FXM	Tres	3
PVEM-MORENA-FXM	Dieciséis	16
PT-MORENA-FXM	Catorce	14
PVEM-PT	Trece	13
PVEM-MORENA	Treinta y uno	31
PVEM-FXM	Dos	2
PT-MORENA	Treinta	30
PT-FXM	Uno	1
MORENA-FXM	Veinte	20
CANDIDATOR/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cuarenta	140



TEE-JIN-02/2024

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Votación obtenida	
	(Con letra)	(Con número)
TOTAL	Cinco mil quinientos setenta y dos	5572

QUINTO. Juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, el representante del partido político Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado el nueve de junio, ante el Consejo Municipal Electoral, promovió juicio de inconformidad, en el que expuso los hechos y agravios que estimó conducentes.

SEXTO. Tercero interesado. Durante el término de publicidad del medio de impugnación, compareció como tercera interesada, la presidenta municipal electa, la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez; para efectos de realizar manifestaciones y aducir un interés incompatible con el del partido político actor.

SÉPTIMO. Recepción del Juicio de Inconformidad. El doce de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la recepción del oficio **IEEN/CME/LYES/0477/2024**, signado por la presidenta del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual remite las constancias del medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura **TEE-JIN-02/2024**, y turnado a la ponencia de la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

OCTAVO. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JIN-02/2024**.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-02/2024

NOVENO. Admisión. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de julio, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 106 numeral 3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;⁸ 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;⁹ este **Tribunal** tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político, contra el cómputo y la declaración de validez emitidos por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, en relación con la elección de presidencia y sindicatura.

SEGUNDO. Tercería. El once de junio, Rosa Elena Reyes Jiménez, en su carácter de presidenta municipal electa, presentó escrito como tercera interesada, en el que argumenta lo siguiente:

⁷ En adelante: Constitución General, Constitución Federal o C.P.E.U.M., indistinta

⁸ En adelante: Constitución Local.

⁹ En adelante: Ley de Justicia.



TEE-JIN-02/2024

1. El medio de impugnación no cumple con los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 76, de la Ley de Justicia.
2. Las supuestas irregularidades, son manifestaciones imprecisas, carentes de toda lógica y material probatorio que vincule a una causa de nulidad específica.
3. El partido político impugnante hace valer causal abstracta de nulidad, ya que no existe determinancia, toda vez que, la diferencia entre la votación obtenida por el partido Morena y Movimiento Ciudadano, es mayor a diez puntos porcentuales, como se advierte en el acta de validez de resultados electorales de fecha cinco de junio.
4. Las pruebas ofertadas por el partido impugnante son inconducentes, ya que no logran probar la hipótesis planteada, pues está basada en testimonios aleccionados, coincidentes e inducidos.

El escrito de referencia, reúne los requisitos previstos en el artículo 40, de la Ley de Justicia, pues señalan un interés incompatible con el del recurrente, consistente en que subsista el acto impugnado; además de que, en su comparecencia hace constar su firma autógrafa y se ostentan como presidenta electa, en virtud de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Este Tribunal estima que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción II, del artículo 39, de la Ley de Justicia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

3.1 Requisitos generales.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 27, de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma. En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27, de la Ley de Justicia, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 26 y 78, de la Ley de Justicia, ya que el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, concluyó el día cinco de junio y la demanda se presentó el día nueve del mismo mes y año, ante la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de inconformidad es promovido por una parte legítima, conforme al artículo 77, de la Ley de Justicia, pues lo presenta el partido político Movimiento Ciudadano, y quien lo suscribe se trata de un representante debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la misma Ley.



TEE-JIN-02/2024

El interés jurídico también se satisface, ya que la pretensión principal del partido recurrente es que este Tribunal revoque los resultados del cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura y, en consecuencia, la declaración de validez correspondiente. Esto se fundamenta en la consideración de que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas y de la elección que impugna.

d) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el juicio de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

3.2 Requisitos especiales

Los requisitos previstos por el artículo 76, de la Ley de Justicia, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque el partido político actor señala en forma concreta, que la elección que se impugna es la de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y, por consiguiente, la declaración de validez de la misma.

b) Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se encuentra parcialmente colmado ya que solicita la nulidad de las casillas

en las casillas 866 Básica 1, 867 Básica 1, 867 Contigua 1, 868 Básica 1, 868 Extraordinaria 1, 869 Básica 1, 869 Contigua 1, 869 Contigua 2, 872 Básica 1 y 873 Básica 1, pues señala de manera genérica, irregularidades en el llenado, discordancia entre número de votantes, boletas sobrantes y número total de votantes, incluyendo representantes de partidos en más de veinte por ciento de las casillas, sin señalar la causal específica para cada una de ellas, de las contenidas en el artículo 76, de la Ley de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en los distintos medios de impugnación, no invocó alguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna; por lo tanto, al no materializarse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Síntesis de los agravios formulados por el partido político actor:

El órgano político impugnante, con base en los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, fracción VI, 115, de la Constitución General, 2, 17, 134, 135, de la Constitución Local, 5, 41, de la Ley Electoral, 87 al 96 de la Ley de Justicia, pretende la nulidad de la elección de la presidencia y sindicatura municipal, por las siguientes razones:



TEE-JIN-02/2024

1. Irregularidades en más de veinte por ciento de las casillas.
2. Se presentaron diversas quejas o denuncias, por inducción, coacción y compra de votos.
3. Se presentaron incidencias en el desarrollo de la jornada electoral del dos de junio, en cada casilla, y el Consejo Municipal Electoral, jamás tramitó, substanció o resolvió.
4. Actas de escrutinio y cómputo irregulares.
5. Refiere que, en diversos pueblos como Puente de Camotlán, Guadalupe Ocotán, Apozolco, todos del municipio de la Yesca, Nayarit, presentaron las siguientes inconsistencias:
 - a) Aleccionamiento a los ciudadanos para votar por MORENA.
 - b) Inducción y coacción al voto en favor de MORENA.
 - c) Compra de votos a través de dinero en efectivo y en especie, utilizado recursos públicos y programas sociales, así como obras públicas en beneficio de la candidata de MORENA.
 - d) Presencia en las casillas, de una senadora y regidora, que promovieron el voto a favor de MORENA, ya que Rosa Elena Reyes Jiménez Arteaga, candidata a la presidencia municipal, es hija de la senadora; lo cual constituye un medio de presión, en términos del artículo 91, fracción IX, de la Ley de Justicia.

e) Inequidad en la contienda dado que el partido gobernante era Morena, por lo que se utilizó recursos públicos para beneficiarse en la elección.

6. Esa inducción, coacción y aleccionamiento de los votantes, es por lo menos de seiscientos votos, que son prácticamente más de la diferencia entre el candidato de Movimiento Ciudadano y la Coalición Sigamos haciendo historia (MORENA, PT, PVEM y FUERZA POR MÉXICO), por lo que, es en este punto, donde se materializa la causa determinante.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, serán analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

¹⁰ En adelante: Sala Superior.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto,



TEE-JIN-02/2024

SEXTO. Fijación de la litis. La pretensión del partido recurrente, se circunscribe a que esta autoridad jurisdiccional determine la nulidad de la elección de presidencia y sindicatura municipal de la Yesca, Nayarit y revocar la constancia de mayoría y validez de la elección en la que resultaron ganadoras las candidatas de la coalición “Sigamos haciendo Historia en Nayarit”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Marco Normativo General.

- **Principio de certeza en materia electoral.**

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de certeza. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.¹²

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹² Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro “CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, con número de registro 174536.

Conforme a lo anterior, indica que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹³

En la misma sintonía, la Sala Superior, ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹⁴

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– **que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.**

13 Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", con número de registro 176707. 13.

14 Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁵

• **La nulidad como sanción.**

Para que una elección sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, debe observar diversos elementos que contienen principios constitucionales y legales los cuales son:¹⁶

- Que sea libre, auténtica y periódica;
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- Que prevalezca el principio de equidad;
- Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo.

Del mismo modo, la observancia de los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia,

15 Véase la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

16 Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A; Tesis X/2001. "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se traducen en el cumplimiento de las normas constitucionales, lo cual otorga validez a la elección.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ ha definido que, en materia electoral, la función del sistema de nulidades, es asegurar la preservación de los principios antes señalados, pues el tema de las elecciones debe sujetarse a los valores tutelados en nuestro régimen democrático.

Conforme a nuestra legislación, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.¹⁸

7.2 Marco normativo local.

Ley Electoral para el Estado de Nayarit

¹⁷ En adelante: T.E.P.J.F.

¹⁸ Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.



TEE-JIN-02/2024

Artículo 199.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se seguirá el procedimiento que, para el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en las fracciones I a la IV del artículo 197 de esta ley;
- II. El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;
- III. Cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley.
- IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;
- V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y;
- VI. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos.

La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se entregarán una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Artículo 87.- El Tribunal Electoral **sólo podrá declarar la nulidad** de una elección por las causales que expresamente dispone la presente ley.

Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección correspondiente.

Para la impugnación de la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 76 de esta ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente probadas ante el Tribunal Electoral, y ésta resuelva que fueron determinantes para el resultado de la votación.

El Tribunal Electoral ponderará las nulidades previstas en el presente título, mismas que serán aplicables en lo conducente para la resolución de la impugnación de los mecanismos de participación ciudadana, plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 92.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en las secciones de una demarcación municipal, municipio, distrito o en el Estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo Electoral correspondiente y no al resultado de un evento jurídico de terceros;

III. Cuando los candidatos que hubieren obtenido la mayoría de votos, no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local o en la Ley Electoral, y

IV. Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos; siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político o coalición promovente o sus candidatos.

Artículo. 93.- Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en los **incisos a, b y c, del párrafo noveno, apartado D, del artículo 135 de la Constitución local.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones establecidas en este artículo son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



TEE-JIN-02/2024

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Artículo 94.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de ayuntamientos, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral o durante los tres días anteriores, en el Estado, distrito, municipio o demarcación municipal según sea el caso, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político, coalición o candidatos promoventes

(Énfasis añadido)

7.3 Medios de prueba

- **Carga argumentativa y carga de la prueba**

La presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución General y Local, y en las

leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Como consecuencia, de ello es que se derivan dos cargas procesales para el actor. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, el actor tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios.

En el recurso de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de gobernador del estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y en específico por lo que corresponde al presente asunto, a la elección de presidencia y sindicatura municipal, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección.

Por su parte, la carga probatoria, conforme con lo previsto en el artículo 27, fracción VII, de la Ley de Justicia, consiste en que el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la



TEE-JIN-02/2024

presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Por su parte, el artículo 37, párrafo segundo, de la misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Esto implica que, en el juicio de inconformidad, los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, y no pueden relevarse de la carga probatoria.

• Medios de convicción.

Previo al análisis de la legalidad o no del acto combatido, es menester, a criterio de los que resuelven, analizar el caudal probatorio a efectos de establecer la acreditación de diversos hechos demandados.

A) Pruebas ofrecidas por el partido político Movimiento Ciudadano:

1.- **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del nombramiento como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal responsable.

2.- **Documental.** - Consistente en un legajo de veintiún hojas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en todo el municipio de La Yesca, Nayarit.

3.- **Documentales.** - Copias simples consistentes en:

1) Entrevista a Raúl Pérez Reyes, en cinco fojas.

- 2) Entrevista a Ezequiel Loera Reyes, en seis fojas.
- 3) Entrevista a Humberto Abrego Rodríguez, en cuatro fojas.
- 4) Entrevista a Rufino Llamas Salinas, en cuatro fojas.
- 5) Entrevista a Cirilo Pereyda Pacheco, en cuatro fojas.
- 6) Entrevista a Esaud Martínez González, en cinco fojas.
- 7) Entrevista a Juan Fredi Ventura Carrillo, en cuatro fojas.
- 8) Entrevista Ricardo Pereyda Pacheco, en cinco fojas.
- 9) Entrevista a Arnulfo Pacheco Quintanilla, en cuatro fojas.
- 10) Entrevista a Luzmila Santos Salinas, en cuatro fojas.
- 11) Entrevista a Iris Gabriela Montoya Santana, en cuatro fojas.

4.- Documentales. - Copias certificadas consistentes en:

- 1) Entrevista a María Elizabeth Melchor González, en tres fojas.
- 2) Entrevista a Germán Valdez Sánchez, en tres fojas.
- 3) Entrevista a María Celina Peña Bañuelos, en dos fojas
- 4) Entrevista a Martín Ramos Loera, en dos fojas.
- 5) Entrevista a Diana Yael Abrego Escobedo, en tres fojas.

5.- Técnicas. - Ocho memorias USB, que contienen audios y vídeos.

6.- Inspección judicial. - Consistente en la apreciación de los sentidos por parte del personal del órgano jurisdiccional respecto del vídeo de nombre "Proselitismo político", exhibido en el punto XXVII del apartado de pruebas del escrito de demanda.

7.- Inspección de vídeos. - Consistente en la inspección que deba realizar el Tribunal a los vídeos exhibidos en los puntos XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, del apartado de pruebas del escrito de demanda.

8.- Inspección de audios. - Que se debe realizar el Tribunal, respecto de los audios señalados en los puntos XXII y XXIII, del apartado de pruebas del escrito de demanda.

9.- Técnicas. - Dos capturas de pantalla, en donde se aprecia el



TEE-JIN-02/2024

rostro, al parecer de dos servidoras públicas de nombres Rosa Elena Jiménez Arteaga y Rosa Elena Reyes Jiménez.

10.- Instrumental de actuaciones. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones que beneficien al promovente.

11.- Presuncional legal y humana. – En su doble aspecto, consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen y que favorezcan a los intereses del promovente.

B) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

1.- Documentales Públicas. - Consistentes en copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo de presidencia y sindicatura, así como de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.

2.- Documental Pública. - Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente para el Desarrollo de los Cómputos Municipales, de fecha cinco y seis de junio.

3.- Documental Pública. – Consistente en copia certificada del Informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal Electoral, sobre el Procesos Electoral Local Ordinario 2024 en La Yesca, Nayarit, de fecha siete de junio.

4. Documentales Públicas. - Consistente en copias certificadas de hojas de incidentes de las casillas 869 B, 973 E2 y 878 B.

• Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero, de la Ley de Justicia, a los medios de prueba admitidos a las partes, serán valorados de acuerdo con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

- 2) Entrevista a Ezequiel Loera Reyes, en seis fojas.
- 3) Entrevista a Humberto Abrego Rodríguez, en cuatro fojas.
- 4) Entrevista a Rufino Llamas Salinas, en cuatro fojas.
- 5) Entrevista a Cirilo Pereyda Pacheco, en cuatro fojas.
- 6) Entrevista a Esaud Martínez González, en cinco fojas.
- 7) Entrevista a Juan Fredi Ventura Carrillo, en cuatro fojas.
- 8) Entrevista Ricardo Pereyda Pacheco, en cinco fojas.
- 9) Entrevista a Arnulfo Pacheco Quintanilla, en cuatro fojas.
- 10) Entrevista a Luzmila Santos Salinas, en cuatro fojas.
- 11) Entrevista a Iris Gabriela Montoya Santana, en cuatro fojas.

4.- Documentales. - Copias certificadas consistentes en:

- 1) Entrevista a María Elizabeth Melchor González, en tres fojas.
- 2) Entrevista a Germán Valdez Sánchez, en tres fojas.
- 3) Entrevista a María Celina Peña Bañuelos, en dos fojas
- 4) Entrevista a Martín Ramos Loera, en dos fojas.
- 5) Entrevista a Diana Yael Abrego Escobedo, en tres fojas.

5.- Técnicas. - Ocho memorias USB, que contienen audios y vídeos.

6.- Inspección judicial. - Consistente en la apreciación de los sentidos por parte del personal del órgano jurisdiccional respecto del vídeo de nombre "Proselitismo político", exhibido en el punto XXVII del apartado de pruebas del escrito de demanda.

7.- Inspección de vídeos. - Consistente en la inspección que deba realizar el Tribunal a los vídeos exhibidos en los puntos XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, del apartado de pruebas del escrito de demanda.

8.- Inspección de audios. - Que se debe realizar el Tribunal, respecto de los audios señalados en los puntos XXII y XXIII, del apartado de pruebas del escrito de demanda.

9.- Técnicas. - Dos capturas de pantalla, en donde se aprecia el



TEE-JIN-02/2024

rostro, al parecer de dos servidoras públicas de nombres Rosa Elena Jiménez Arteaga y Rosa Elena Reyes Jiménez.

10.- Instrumental de actuaciones. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones que beneficien al promovente.

11.- Presuncional legal y humana. – En su doble aspecto, consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen y que favorezcan a los intereses del promovente.

B) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

1.- Documentales Públicas. - Consistentes en copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo de presidencia y sindicatura, así como de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.

2.- Documental Pública. - Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente para el Desarrollo de los Cómputos Municipales, de fecha cinco y seis de junio.

3.- Documental Pública. – Consistente en copia certificada del Informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal Electoral, sobre el Procesos Electoral Local Ordinario 2024 en La Yesca, Nayarit, de fecha siete de junio.

4. Documentales Públicas. - Consistente en copias certificadas de hojas de incidentes de las casillas 869 B, 973 E2 y 878 B.

• **Valoración probatoria.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero, de la Ley de Justicia, a los medios de prueba admitidos a las partes, serán valorados de acuerdo con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por el partido político actor, enumeradas en el inciso A), se advierte que:

En cuanto a la Documental Pública, marcada con el número 1 (uno), consistente en el nombramiento del actor como representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal responsable, se advierte que efectivamente el actor tiene el carácter con el que se ostenta en su escrito de demanda.

Con respecto a las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en todo el municipio de La Yesca, Nayarit, marcadas con el número 2 (dos); es necesario precisar que las copias simples, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con sus originales, por lo que dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción solo cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original, por lo tanto, en el caso concreto solo puede dárseles valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Justicia.

En cuanto a las pruebas enlistadas en el número 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve), se admiten como pruebas técnicas,¹⁹ por tratarse de imágenes, vídeos y audios; de conformidad con el último párrafo del artículo 35, de la Ley de Justicia.

¹⁹ Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.



TEE-JIN-02/2024

En relación a las copias simples, identificadas en el número 3 (tres), consistentes en entrevistas a diferentes personas, se admiten como documentales privadas; y las descritas en el numeral 4 (cuatro), referentes a copias certificadas de las entrevistas, ratificadas antes fedatario público, se admiten como pruebas testimoniales, de acuerdo con el segundo párrafo, del artículo 34, de la Ley de Justicia.

La instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, señaladas en los números 10 (diez) y 11 (once), se admiten de conformidad con los artículos 34 y 38 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, por lo que respecta al inciso B), relativo a los medios de prueba acompañados por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto por el artículo 35, de la Ley de Justicia,²⁰ cuyo contenido y alcance será estudiado en el fondo de la cuestión planteada.

7.4 Caso concreto.

Según se desprende del escrito de demanda presentado por el partido político actor, este pretende fundamentar la causal de

20 Artículo 35.- Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- I.Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II.Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III.Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- IV.Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

nulidad genérica establecida en el artículo 94, de la Ley de Justicia,²¹ toda vez que, según lo señalado en ella, se acredita plenamente la existencia de irregularidades graves e irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para su resultado.

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección de la planilla de presidencia y sindicatura del municipio de La Yesca, Nayarit, es necesario que el actor evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

- a) La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
- b) Las violaciones electorales deben suceder en al menos el 20% (veinte por ciento) de una demarcación municipal (elemento cuantitativo de modo);
- c) Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);
- d) Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);
- e) Las violaciones electorales deben suceder en una demarcación municipal (referencia espacial);
- f) Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y
- g) Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

²¹ El recurrente la menciona como causal genérica la contenida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TEE-JIN-02/2024

A partir de la normativa abordada, se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección impugnada.

La causal de nulidad de que se habla, se da cuando existan violaciones generalizadas y sustanciales en el 20% (veinte por ciento) del municipio, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado electoral; es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 91, de la Ley de Justicia.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal, no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la demarcación municipal afectado por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la demarcación que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección cuando alguna de las causales previstas en el artículo 91, de la Ley de Justicia electoral se actualice cuando menos en el veinte por ciento de la demarcación municipal, que esté

plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (*en este sentido el tipo es mono subjetivo*). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones sustanciales que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo, se precisa que las conductas que ocasionen o provoquen violaciones en una demarcación, sean las previstas por el artículo 91, de la Ley de Justicia y que se desarrollen dentro del ámbito municipal.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas; debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en la demarcación municipal que se impugna, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u

originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Protege prácticamente todos los valores y principios del proceso electoral y, en especial, de sus resultados.

f) Otros elementos normativos:

Violaciones electorales generalizadas (*elemento cuantitativo de modo*), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.

Violaciones electorales sustanciales (*elemento cualitativo de gravedad*), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales, previstos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (*referencia temporal*). Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso electoral o la jornada electoral, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados.

Violaciones electorales que suceden en la circunscripción estatal (*referencia espacial*). A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito de un municipio, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de presidencia y sindicatura al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares

Violaciones electorales plenamente acreditadas (*aspecto probatorio*). Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes, para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad.

No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y, que, por ello, es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las

posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la demarcación municipal, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en la demarcación deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren, en la elección municipal entre las distintas fuerzas políticas.

Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección. La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección impugnada, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas y sustanciales, y que, concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 91, de la Ley de Justicia.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

En este sentido, una vez acotado el marco normativo de la causal genérica de nulidad de elección, a continuación, se analizarán cada uno de los temas que propone el partido político Movimiento Ciudadano, y que tienen que ver con esta causal.

Realización de actos durante el periodo de veda con el objeto de ejercer presión en el electorado el día de la jornada electoral.

Como se mencionó previamente, el promovente alega la existencia de irregularidades en al menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas; aunado a eso, señala que, el veinticuatro de mayo, Jorge Muñoz López, quien además de ser militante de la candidata a la presidencia de La Yesca, Nayarit, es responsable de coordinar la maquinaria de la misma, visitó la comunidad de Mesa de Chapalilla, para llevar a cabo campaña por instrucciones de la mencionada candidata. Durante esa visita, según el recurrente, entabló conversación con una familia a la que instó a votar por la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, prometiendo la realización de obras públicas como la construcción de un "bordo" y caminos "saca cosechas"; además, antes de retirarse del lugar, les obsequió un "pollo". El promovente argumenta que esas acciones constituyen presión sobre el electorado y coacción moral para que los ciudadanos votaran por la candidata del partido político MORENA.



TEE-JIN-02/2024

El día veinticinco de mayo, la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez realizó una reunión en la comunidad de Mesa de Chapalilla, donde informó a aproximadamente cien personas (según lo descrito en la demanda) que había gestionado la construcción de un domo. En dicha reunión, aseguró a los presentes que, de resultar electa, continuaría impulsando obras públicas en esa misma comunidad.

El impugnante basa sus argumentos en lo siguiente:

Pruebas Técnicas. - Consistente en los videos exhibidos en los puntos XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, del apartado de pruebas del escrito de demanda, así como los audios señalados en los puntos XXII y XXIII, del apartado de pruebas del escrito inicial:

De la observación de los videos y escucha de los audios, se advierte que, no son suficientes para identificar, tiempo, modo y lugar, puesto que no se menciona en donde se encuentran reunidas las personas que ahí se escuchan, ni mucho menos tenemos la certeza que quien habla sea la ciudadana Rosa Elena Reyes Jimenez o la subdelegada Candelaria Montes, como así lo señala el inconforme, ni que dichos actos se hayan llevado a cabo en los lugares que indica dentro del municipio de La Yesca, Nayarit.

Respecto a la testimonial, con la que se intenta demostrar que las ciudadanas Rosa Elena Jiménez y Daena Mora Reyes, senadora y regidora respectivamente, por el partido político Morena, realizaron actos de proselitismo a favor de Rosa Elena Reyes Jiménez, este Tribunal, concluye, que dicho testimonio rendido ante notario público, por sí solo, adquiere valor indiciario, ya que sólo se asentaron manifestaciones o percepciones, sin atender al principio

de contradicción en relación con hechos supuestamente ocurridos; máxime que del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, referente a que existen irregularidades en el llenado, discordancia entre el número de votantes, boletas sobrantes y número total de votantes, incluyendo representantes de partidos en más de veinte por ciento de las casillas; es pertinente mencionar los resultados asentados en el “Informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, sobre el proceso electoral local ordinario 2024, en el municipio de La Yesca”, emitido el siete de junio; que referente a la votación de presidencia y sindicatura municipal, quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Votación obtenida	
	(Con letra)	(Con número)
PAN	Seiscientos treinta y tres	633
PRI	Ciento cincuenta y cuatro	154
PRD	Cincuenta y cuatro	54
PVEM	Doscientos treinta y nueve	239
PT	Ciento setenta y seis	176
MOVIMIENTO	Mil ochocientos setenta y dos	1872
MORENA	Mil setecientos noventa y tres	1793
FXM	Sesenta	60
PAN-PRI-PRD	Noventa y tres	93
PAN-PRI	Veintidós	22
PAN-PRD	Seis	6
PRI-PRD	Dos	2
PVEM-PT-MORENA-FM	Ciento veintinueve	129
PVEM-PT-MORENA	Sesenta y siete	67
PVEM-PT-FXM	Tres	3
PVEM-MORENA-FXM	Dieciséis	16



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-02/2024

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Votación obtenida	
	(Con letra)	(Con número)
PT-MORENA-FXM	Catorce	14
PVEM-PT	Trece	13
PVEM-MORENA	Treinta y uno	31
PVEM-FXM	Dos	2
PT-MORENA	Treinta	30
PT-FXM	Uno	1
MORENA-FXM	Veinte	20
CANDIDATOR/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cuarenta	140
TOTAL	Cinco mil quinientos setenta y dos	5572

De lo anterior se advierte, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es superior al cinco por ciento, toda vez que la planilla que resultó electa, obtuvo 2,596 votos (dos mil quinientos noventa y seis) y el segundo lugar 1,872 votos (mil ochocientos setenta y dos), lo cual representa una diferencia de 724 votos (setecientos veinticuatro), es decir, 12.99% (doce punto noventa y nueve por ciento) de diferencia entre uno y otro; por lo que se deduce, que no se actualiza la determinancia que establece el artículo 135, apartado D, de la Constitución Local.

De los resultados anteriores, este Tribunal advierte un mínimo error en el recuadro anterior, respecto de la suma total, pues la suma correcta es de 5,570 (cinco mil quinientos setenta) y no 5,572 cinco mil quinientos setenta y dos, como se registró incorrectamente; situación que no es determinante.

Por consiguiente, atendiendo lo establecido por el artículo 87, de la Ley de Justicia, solo podrá decretarse la nulidad de una elección por las causales que expresamente dispone la ley de referencia; concretamente en el artículo 92, de la misma ley, el cual señala las causales de nulidad de una elección.

Sin embargo, el artículo 93 de la Ley de Justicia, dispone que con independencia de lo establecido por el artículo 92, de la ley en cita, las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en los incisos a, b y c, del párrafo noveno, apartado D, del artículo 135 de la Constitución local, supuestos que en la especie no se actualizan.

Aunado a lo anterior, derivado de la revisión minuciosa y exhaustiva que este Tribunal realizó de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 866 Básica 1, 867 Básica 1, 867 Contigua 1, 868 Básica 1, 868 Extraordinaria 1, 869 Básica 1, 869 Contigua 1, 869 Contigua 2, 872 Básica 1 y 873 Básica 1, respecto de la contabilización de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, no arrojó una diferencia determinante para la procedencia de la nulidad de la elección de la presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit; como se muestra en el siguiente cuadro:

Sección	Tipo de Casilla	Total de votos	Coalición "Sigamos haciendo historia en Nayarit" (Primer Lugar)	Movimiento Ciudadano, (Segundo Lugar)	Votos de diferencia entre el primer y segundo lugar	Diferencia en porcentaje	Determinante
866	Básica 1	403	195	137	58	14.39%	No
867	Básica 1	464	208	159	49	10.56%	No
867	Contigua 1	483	216	187	29	6%	No
868	Básica 1	119	66	25	41	34.45%	No
868	Extraordinaria 1	190	125	25	100	52.63%	No
869	Básica 1	354	230	57	173	48.87%	No
869	Contigua 1	325	202	62	140	43.07%	No
869	Contigua 2	359	218	77	141	39.27%	No
872	Básica 1	142	81	26	55	38.73%	No
873	Básica 1	221	133	56	77	34.84%	No



TEE-JIN-02/2024

De los resultados anteriores se deduce que no son determinantes para la nulidad de las casillas impugnadas, ya que no modificarían sustancialmente el resultado de la votación entre el primer y el segundo lugar.²²

No obstante, pese a la falta de narrativa puntual de los hechos y la insuficiente aportación de pruebas idóneas, este Tribunal, analizó y valoró la documentación relacionada con las casillas señaladas, a fin de dar certeza al resultado y en su caso, advertir alguna posible irregularidad de las demandadas por el promovente.

Lo anterior es así, ya que el partido recurrente fue omiso en señalar la causal específica de nulidad para cada una de las casillas, de las contenidas en el artículo 76, de la Ley de Justicia.

Además, ha sido criterio reiterado del T.E.P.J.F., para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva cumpla con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

22 Tesis identificada con la clave S3EL 016/2003, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 497 y 498, de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA** (Legislación de Guerrero y similares).

Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias 9/200210 y 28/201611 emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** y **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En ese sentido, del análisis de las constancias relativas a las casillas, se realizaron las siguientes observaciones:

Casillas	Incidente asentado/Observaciones
866 básica	Se contaron las boletas sobrantes y se constató que faltaron dos.
867 básica	En los apartados tres y cinco del acta de escrutinio y cómputo, se capturaron erróneamente los datos
867 contigua 1	Se contaron las boletas sobrantes y se constató que faltaron dos.
868 básica	En el apartado cinco del acta de escrutinio y cómputo, se capturaron erróneamente los datos
869 básica	Se contaron las boletas sobrantes, resultando una de más.
869 contigua 1	No coincide el total de boletas entregadas.
869 contigua 2	En el apartado siete, no se asentaron los datos.
870 básica	No se asentaron los datos en los apartados cuatro y cinco.
873 básica	No se asentaron los datos en los apartados cuatro y cinco.
874 básica	No se asentaron datos en el total de votos, asimismo, no coincide el número de boletas señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, con las entregadas, sobrando una de estas.



TEE-JIN-02/2024

Tales irregularidades, quedaron asentadas en el acta circunstanciada número **AC/52/CMELYES/2024**, de la Sesión Especial Permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, de fecha cinco y seis de junio, del cotejo de actas de elección de presidencia y sindicatura; las cuales, se tomaron en cuenta, para realizar el cómputo de votos, por lo que no representan un error grave e irreparable y no colocan en duda la certeza de la votación.

Asimismo, las irregularidades manifestadas por el promovente, no coinciden con los incidentes asentados y firmados por sus representantes del partido, en las hojas de incidentes, que se levantaron para tal efecto.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que devienen ineficaces los agravios esgrimidos, ya que el promovente se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleve a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Derivado de un análisis tanto individual, como conjunto, resulta relevante indicar que aun cuando quedó demostrado la existencia de algunas irregularidades, como se expuso con antelación, éstas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la

elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí, que si bien la causal que se analiza prevé la nulidad de elección, cuando alguna de las causales previstas en el artículo 91, de la Ley de Justicia, se actualice en cuando menos el 20% (veinte por ciento) de la demarcación municipal, que esté plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección; lo que en el caso, no aconteció, al encontrarnos con pruebas insuficientes para determinar dicho porcentaje y poder establecer que la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez, obtuvo el triunfo a través de la presunta entrega de dadivas o compra de votos, o por medio de promesas de obras públicas, previo a la jornada electoral.

Además, se reitera que, en el acta de la jornada electoral y hoja de incidentes, no se observan que existan anotaciones que indique hechos relacionados con dichas promesas ni tampoco en las documentales examinadas se desprende que los representantes del partido actor acreditados, hayan firmado bajo protesta, los resultados asentados en las mismas.

De lo anterior, se concluye que las memorias USB con los videos y audio, las fotografías y demás pruebas son simples indicios que no guardan relación entre sí para generar convicción plena en éste órgano jurisdiccional, ya que no precisan lugar, tiempo y modo de los hechos y agravios expresados, por lo que al resultar insuficientes

para probar la causal de nulidad invocada, es evidente que no existe ningún agravio al respecto, puesto que el inconforme no demuestra ninguna irregularidad grave, conforme a lo establecido en líneas que anteceden.

Asimismo, los testimonios también tienen el carácter de indicios,²³ ya que se trata de entrevistas a testigos de supuestas irregularidades ocurridas antes y durante la jornada electoral, relacionadas con la compra, coacción e inducción al voto. Estas manifestaciones están únicamente ratificadas ante un fedatario público, quien no se encontraba en el lugar ni en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, como sería el caso con una fe de hechos.

Así, del análisis del acervo probatorio presentado por el partido político recurrente para sustentar las nulidades, se concluyó que las pruebas fueron insuficientes para acreditarlas plenamente.

Por lo anterior, del estudio efectuado a dichos elementos probatorios, este órgano jurisdiccional, por los siguientes razonamientos considera que debe declararse como **infundados** los agravios expresados por el partido político Movimiento Ciudadano, puesto que no podemos acoger su pretensión de nulidad de elección del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, porque, aun cuando pueda acreditarse la existencia de las reuniones que se hacen referencia, no se tiene un elemento objetivo a partir del cual

23 "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

se pueda sustentar razonablemente que las conductas tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección.

De acuerdo con la normativa electoral, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral *—en el municipio de que se trata—* así como que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme al criterio de la Sala Superior, una violación se considera determinante en *—por lo menos—* dos sentidos:

Primero, cuando es posible advertir un nexo de causalidad *—directo e inmediato—* entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral.

El otro, si la afectación que se provoca por la irregularidad es de tal grado que impide que se reconozca la validez del resultado de una elección, por faltar uno o más de los presupuestos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.

En cualquiera de estos sentidos, lo que se persigue con el requisito de determinancia, es que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, puedan poner en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, aunque se debe tener medida al exigir la demostración de un nexo causal de la violación y el resultado de los

comicios, es posible afirmar que las violaciones deben ser suficientemente graves, de modo que impidan asegurar la certeza y validez de los resultados, además de ser trascendentes respecto a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues esas irregularidades pudieron incidir en la posición obtenida por los candidatos.

En otras palabras, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los aspectos sustanciales de los comicios, ello conducirá a establecer una presunción de que las irregularidades fueron determinantes para la diferencia de votos entre el partido triunfador y sus más próximos seguidores, lo que lleva a cuestionar la legitimidad de los resultados.

Este órgano colegiado considera que, atendiendo a las violaciones planteadas por el demandante, no hay una base objetiva para poder concluir razonablemente que las presuntas irregularidades hubiesen resultado trascendentes para el resultado de la elección impugnada, tal como se demuestra en los siguientes párrafos.

Con sus argumentos el partido político inconforme, pretende demostrar que las violaciones aducidas, a las cuales califica como, por haber viciado esta persona desde su origen la elección que se impugna, ya que con sus acciones, influyó, condicionó, coaccionó, presionó u obligó a los electores que se encuentran en la lista nominal del municipio de La Yesca, Nayarit, a que no pudieran expresar libremente su libertad para votar por algún otro candidato o candidata, dado que tenían un interés de recibir una dádiva de la ciudadana Rosa Elena Reyes Jimenez.

Es decir, que con la promesa de la realización de una obra pública o recibir una dádiva, a quien votara por la candidata de la coalición integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, se conculcó el principio de equidad en la contienda en favor de los institutos al cual de forma directa se le atribuyen las irregularidades, pues estos postularon a la mencionada.

Según la argumentación del inconforme, se sostiene que existe un beneficio indebido hacia dicha coalición. Para que la presunta violación al principio de equidad en la contienda pueda ser determinante en el resultado de la elección, debe demostrarse de alguna manera que el sentido del voto se vio influenciado por la infracción del principio constitucional mencionado, en concordancia con las irregularidades discutidas.

Para estos efectos, un parámetro objetivo para determinar el grado de influencia que alcanzó dicha candidata del municipio de La Yesca, Nayarit, con la supuesta promesa de continuar realizando obras y otorgar dádivas indebidas, lo es, la votación con la cual se vio favorecida, dado que, en los términos en los cuales se encuentra construida argumentativamente la pretensión de invalidez de la elección, es razonable suponer que las violaciones aducidas tenían como propósito alcanzar un mayor número de sufragios, que los que se hubieran logrado, de no comportarse en la forma en que se le atribuye.

Sin embargo, no aportan más datos para determinar con claridad la fuerza electoral obtenida por los partidos integrantes de una coalición Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de



TEE-JIN-02/2024

México y Fuerza por México, pues cada uno de ellos aparece en las boletas con su propio emblema y, en el supuesto de que sean marcados los emblemas de dos o más de los partidos, se prevé de antemano un mecanismo de distribución de sufragios.

Este ejercicio hace patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de elección contemplada por la Ley Justica, no habría base para sostener, así sea en grado de probabilidad, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue vulnerado.

Aunado a ello, conviene precisar que no existe dentro del expediente un análisis emitido por parte del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del último censo de información realizado en Nayarit, que nos aporte elementos objetivos y suficientes que sean de utilidad para acreditar de qué forma tuvo incidencia las conductas irregulares atribuidas a la Rosa Elena Reyes Jiménez, o bien que se aporten mayores datos sobre cuántos ciudadanos del municipio de La Yesca, Nayarit, fueron receptores de tales propuestas y que por ello acudieron a las urnas a votar a su favor; pues los testimonios aportados, carecen de de suficiente información para demostrar los hechos mencionados.

Por lo tanto, al tener como **infundados e ineficaces** los agravios, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo de la elección

impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a Rosa Elena Reyes Jiménez y a Esmeralda Arellano Ruíz, cómo presidenta y sindica municipal de La Yesca, Nayarit, respectivamente, por la Coalición "Sigamos haciendo Historia en Nayarit", conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. En términos del último considerando de este fallo, se **CONFIRMA** el computo municipal de la elección de presidencia y sindicatura municipal de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TEE-JIN-02/2024

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos